



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00230-00

Auto Interlocutorio Nro. 308

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANA SOFÍA ACEVEDO MUÑOZ

Demandante: JESÚS ALFONSO BERRIO RAMIREZ, ECOPETROL Y TERCEROS
INDETERMINADOS

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado pretensor, frente al auto de sustanciación numero 286 del 1º de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurrente se resumen en el hecho de que se cumplieron plenamente los requisitos establecidos en el art. 375-7 del Código General del Proceso y que el art- 83 del C.G.P. trata es de los requisitos adicionales de la demanda y no para la publicación de la valla, por lo tanto, a no exigir la norma que se indiquen los linderos no puede este Despacho exigir dicho requisito.

Adicionalmente, la plena identificación del inmueble, se encuentra detallada cuando se enuncia que dicho predio sin nombre alguno se encuentra ubicado en la vereda La Cuesta del municipio de Barbosa y que está identificado con el folio de matrícula número 012-10892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, lo cual nos permite identificar plenamente el bien inmueble objeto de usucapión.

Finalmente, solicita que en caso de no acceder a sus peticiones, se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

D.U.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Instalación valla proceso pertenencia (art. 375-7 C.G.P.).

Reza el artículo 375 del Código General del Proceso que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

“(…)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

D.U.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” SUBRAYAS Y NEGRILLAS INTENCIONALES

Ahora bien, respecto al literal g), que es donde existe discordia para el recurrente, se debe tener partir que existe una la identificación jurídica del inmueble y una identificación física. Identificación jurídica que precisamente corresponde al folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentre ubicado el bien inmueble; mientras la identificación física corresponde a aquellas características físicas que permiten distinguir el inmueble de cualquier otro, por tal motivo y no de manera caprichosa el legislador consagró en el art. 83 del Código General del Proceso, para efectos procesales, la forma como identificaran plenamente los bienes muebles e inmuebles.

En línea con lo anterior, preceptúa el último artículo refenciado que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. _____ Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".*

Estudiado lo anterior y armonizando todas las normas procesales civiles, se tiene que al momento de identificar los bienes en los distintos momentos procesales, se debe acudir tanto a su identificación jurídica (cuando el caso lo permite), como a su identificación física y para tal efecto, se deberá indicar, su localización, colindantes actuales y nombre con el que se conoce el predio en la región.

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte demandante realizó una identificación jurídica del inmueble, más para la plena identificación del bien, se necesita de su identificación física; máxime cuando se trata de un lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensión. Por lo tanto, la mera enunciación de la matrícula inmobiliaria no identificaría el predio que se pretende adquirir por prescripción, toda vez que la misma corresponde al predio de mayor extensión.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si tenemos en cuenta el principio de publicidad del que debe gozar el proceso judicial, que cobra mayor importancia en este tipo de procesos de pertenencia, donde la sentencia va a producir efectos erga omnes y una vez inscrita en el registro respectivo, nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión por causa anterior a la sentencia.

En consecuencia, considera la suscrita que entre mayor publicidad y claridad se dé acerca de la identificación e individualización del inmueble a usucapir, para esas personas indeterminadas que obligatoriamente se deben convocar en el presente proceso, mayores serán las garantías de esas posibles personas que quieran reclamar sus derechos en el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, la identificación plena del inmueble no corresponde solo a la identificación jurídica, sino a al conjunto de la anterior, con la identificación física.

Finalmente, tampoco se concede el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía que obedece a un proceso de única instancia.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación Nro. 286 del 1º de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No CONCEDER recurso de apelación por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el trámite ordinario del presente proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a instalar la valla correspondiente, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43fc1547965e44130c0bc55a3641e3d0c285ac1b177042699f42dfef0a24e46**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00068-00

Auto Interlocutorio Nro. 311

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: JORGE RAMIRO PEREZ JARAMILLO

Demandante: VICENTE ANTONIO MONTOYA GALVIS, LUIS ANTONIO MONTOYA GALVIS Y OTROS

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado pretensor, frente al auto de sustanciación número 293 del 25 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurrente se resumen en el hecho de que se cumplieron plenamente los requisitos establecidos en el art. 375-7 del Código General del Proceso y que la plena identificación del inmueble se encuentra detallada cuando se enuncia que dicho predio denominado llano grande, ubicado en la vereda Platanito del municipio de Barbosa.

Que, en relación con la identificación plena del inmueble en Colombia, se identifican jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentra ubicado el inmueble.

Además, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que indica que en las demandas sobre bienes inmueble no se exigirá la transcripción de linderos cuando se encuentren en algún documento anexo a la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

D.U.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Instalación valla proceso pertenencia (art. 375-7 C.G.P.).

Reza el artículo 375 del Código General del Proceso que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

“(…)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” SUBRAYAS Y NEGRILLAS INTENCIONALES

Ahora bien, respecto al literal g), que es donde existe discordia para el recurrente, se debe tener partir que existe una la identificación jurídica del inmueble y una identificación física. Identificación jurídica que precisamente corresponde al folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentre ubicado el bien inmueble; mientras la identificación física corresponde a aquellas características físicas que permiten distinguir el inmueble de cualquier otro, por tal motivo y no de manera caprichosa el legislador consagró en el art. 83 del Código General del Proceso, para efectos procesales, la forma como identificaran plenamente los bienes muebles e inmuebles.

En línea con lo anterior, preceptúa el último artículo refenciado que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. _____ Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".*

Estudiado lo anterior y armonizando todas las normas procesales civiles, se tiene que al momento de identificar los bienes en los distintos momentos procesales, se debe acudir tanto a su identificación jurídica (cuando el caso lo permite), como a su identificación física y para tal efecto, se deberá indicar, su localización, colindantes actuales y nombre con el que se conoce el predio en la región.

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte demandante realizó una identificación jurídica del inmueble, más para la plena identificación del bien, se necesita de su identificación física; máxime cuando se trata de un lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensión. Por lo tanto, la mera enunciación de la matrícula inmobiliaria no identificaría el predio que se pretende adquirir por prescripción, toda vez que la misma corresponde al predio de mayor extensión.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si tenemos en cuenta el principio de publicidad del que debe gozar el proceso judicial, que cobra mayor importancia en este tipo de procesos de pertenencia, donde la sentencia va a producir efectos erga omnes y una vez inscrita en el registro respectivo, nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión por causa anterior a la sentencia.

En consecuencia, considera la suscrita que entre mayor publicidad y claridad se dé acerca de la identificación e individualización del inmueble a usucapir, para esas personas indeterminadas que obligatoriamente se deben convocar en el presente proceso, mayores serán las garantías de esas posibles personas que quieran reclamar sus derechos en el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, la identificación plena del inmueble no corresponde solo a la identificación jurídica, sino a al conjunto de la anterior, con la identificación física.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación Nro. 293 del 25 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el trámite ordinario del presente proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a instalar la valla correspondiente, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura María Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f088804526a048a0a898fe1dd819eed27aa0cf499ef405b8aa59b32f6b567a3**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00269-00

Auto Interlocutorio Nro. 312

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LEONEL DE JESÚS ALVAREZ VELASQUEZ Y OTROS

Demandante: VICENTE ANTONIO ALVAREZ BEDOYA Y OTROS

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado pretensor, frente al auto de sustanciación numero 305 del 27 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurrente se resumen en el hecho de que se cumplieron plenamente los requisitos establecidos en el art. 375-7 del Código General del Proceso y que la plena identificación del inmueble se encuentra detallada cuando se enuncia que dicho predio sin nombre alguno, ubicado en el corregimiento El Hatillo del municipio de Barbosa.

Que, en relación con la identificación plena del inmueble en Colombia, se identifican jurídicamente con el folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentra ubicado el inmueble.

Además, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que indica que en las demandas sobre bienes inmueble no se exigirá la transcripción de linderos cuando se encuentren en algún documento anexo a la demanda.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

D.U.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Instalación valla proceso pertenencia (art. 375-7 C.G.P.).

Reza el artículo 375 del Código General del Proceso que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

“(…)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” SUBRAYAS Y NEGRILLAS INTENCIONALES

Ahora bien, respecto al literal g), que es donde existe discordia para el recurrente, se debe tener partir que existe una la identificación jurídica del inmueble y una identificación física. Identificación jurídica que precisamente corresponde al folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentre ubicado el bien inmueble; mientras la identificación física corresponde a aquellas características físicas que permiten distinguir el inmueble de cualquier otro, por tal motivo y no de manera caprichosa el legislador consagró en el art. 83 del Código General del Proceso, para efectos procesales, la forma como identificaran plenamente los bienes muebles e inmuebles.

En línea con lo anterior, preceptúa el último artículo refenciado que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. _____ Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".*

Estudiado lo anterior y armonizando todas las normas procesales civiles, se tiene que al momento de identificar los bienes en los distintos momentos procesales, se debe acudir tanto a su identificación jurídica (cuando el caso lo permite), como a su identificación física y para tal efecto, se deberá indicar, su localización, colindantes actuales y nombre con el que se conoce el predio en la región.

Conforme a lo anterior, tenemos que la parte demandante realizó una identificación jurídica del inmueble, más para la plena identificación del bien, se necesita de su identificación física; máxime cuando se trata de un lote de terreno que se desprende de otro de mayor extensión. Por lo tanto, la mera enunciación de la matrícula inmobiliaria no identificaría el predio que se pretende adquirir por prescripción, toda vez que la misma corresponde al predio de mayor extensión.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si tenemos en cuenta el principio de publicidad del que debe gozar el proceso judicial, que cobra mayor importancia en este tipo de procesos de pertenencia, donde la sentencia va a producir efectos erga omnes y una vez inscrita en el registro respectivo, nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión por causa anterior a la sentencia.

En consecuencia, considera la suscrita que entre mayor publicidad y claridad se dé acerca de la identificación e individualización del inmueble a usucapir, para esas personas indeterminadas que obligatoriamente se deben convocar en el presente proceso, mayores serán las garantías de esas posibles personas que quieran reclamar sus derechos en el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, la identificación plena del inmueble no corresponde solo a la identificación jurídica, sino a al conjunto de la anterior, con la identificación física.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación Nro. 305 del 27 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el trámite ordinario del presente proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a instalar la valla correspondiente, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d538df9763e14462eb363f32dd82fa4a4095549dd59f184fe2186cc08f3bf307**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2018-00289

Auto interlocutorio Nro. 309

Proceso: DIVISORIO

Demandante: RAMIRO ARNULFO MUNERA HOYOS

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO

Decisión: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Luego de correrle traslado a la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del C. G. P y estando dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a resolver las excepciones previas impetradas en este proceso declarativo verbal especial divisorio, instaurado por RAMIRO ARNULFO MUNERA HOYOS, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO, en los siguientes términos:

El Dr. CARLOS MARIO SOSSA LONDOÑO, actuando como Curador Ad-Litem de los herederos determinados e indeterminados del señor NOE ANTONIO LONDOÑO, propuso la falta de competencia bajo el argumento de que en el hecho octavo de la demanda se indicó que el inmueble tiene un avalúo comercial de \$ 169.144.100, que para el año 2018 superaba la menor cuantía estimada en los \$ 117.186.300.

CONSIDERACIONES:

En orden a resolver la excepción planteada, advierte el despacho lo siguiente:

El artículo 26 del Código General del Proceso, establece las reglas para determinar la cuantía y en su numeral 4º preceptúa:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta."

D.U.

Frente a lo anterior, es preciso señalar que este Despacho asumió el conocimiento de la presente demanda toda vez que de los anexos de esta se desprendía que el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente demanda para el año 2018 era de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$ 95.218.197). ver página 14, archivo 01, expediente digitalizado.

Así las cosas, siendo la menor cuantía para el año de presentación de la demanda (2018) la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M.L. (\$ 117.186.300), como bien lo indicó el excepcionante, se puede establecer que no se supera la cuantía asignada para el conocimiento de esta Judicatura de este tipo de proceso, esto es la menor cuantía; por lo tanto, no habrá de prosperar la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barbosa Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara infundada la excepción previa propuesta, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada, representada por Curador Ad-Litem.

TERCERO: Se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cb50bb8ead973e9fce0841879eb5506a6b0081bc475953e8085aa2deb5f06d**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2017-00161-00

Auto de interlocutorio Nro. 310

Proceso: VERBAL

Demandante: DIANA MARIA RESTREPO CARDENAS

Demandado: FRANK ALEXANDER CARDENAS ARROYAVE Y OTROS

Asunto: SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Atendiendo a la reanudación del proceso se fija como fecha para continuar la audiencia única, iniciada el día 30 de abril de 2018, para tal efecto se señala el **día 13 de julio de 2022 a las 9 a.m.**

Se previene a las partes y sus apoderados que la diligencia se desarrollará de forma virtual, a través de la plataforma lifesize, para lo cual se requiere a todas las partes e intervinientes en el presente proceso para que previamente a dicha diligencia se aporten los correos electrónicos a los cuales se debe remitir el correspondiente enlace para la conexión a la misma. De igual forma se les insta para que verifiquen la conexión y disponibilidad de equipos idóneos, para que la audiencia se lleve a cabo con éxito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbd3b718d7a64b23aba2dda4583718916a2a9396c45587d5f78d7b8f0892422**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:55 PM

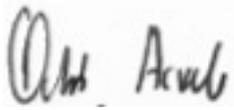
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho \$ 132.000.00

TOTAL LIQUIDACIÓN \$ 132.000.00

Barbosa, Antioquia, 26 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00008

Auto de Sustanciación Nro. 430

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RAMÓN ANTONIO MARIN FRANCO

Demandado: JOSE IGNACIO GUISAO BEDOYA Y ANGELA PATRICIA MARIN BEDOYA

Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaria del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5a4ce35299daab8ca585e4258afdf503664dc24ac87beacde1e996d532f4e**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00092

Auto Interlocutorio Nro. 326

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandados: PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos que dieron origen a la inadmisión y por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **PEDRO JOSÉ CARMONA GÓMEZ Y JORGE ELIÉCER LÓPEZ ORREGO**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M. L. (\$19.598.290.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 6510089313, más los intereses mora a partir del 25 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P. o conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la

obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Actúa como endosataria de la parte demandante la sociedad VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S., a través de la Dra. CLARA CECILIA PELAEZ SALAZAR, identificada con cédula Nro. 42.878.608 y T.P. Nro. 99.122 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e770e9ed83112e69def463222ebcad43fcd57dc7e238611e5d81cb2046fdc8**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-03-001-2021-00330

Auto de sustanciación Nro. 444

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.

Demandado: LUZ ELENA TORO GIRALDO

Asunto: INCORPORA RESPUESTA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE GIRARDOTA – DECRETA EMBARGO REMANENTES

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al proceso la respuesta al oficio 018 de fecha 24 de enero de 2022, procedente de la Oficina de Registro de II.PP. de Girardota, donde informan sobre la nota devolutiva de la inscripción del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, en razón a que se encuentra inscrito otro embargo y a la falta de pago de derechos de registro. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, de conformidad a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se decreta el embargo preventivo de los remanentes que le quedaren o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada LUZ ELENA TORO GIRALDO, en el proceso Ejecutivo con radicado 2021-00345 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de este municipio, que en su contra adelanta SERGIO DE JESUS LONDOÑO FRANCO. Líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34484ef462e8f5a980abbc8fb29f317774a718c07c28dff7ccc21733bd6de350**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00355

Auto de sustanciación N° 445

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: INVERSIONES JALBOR S.A.S.

Demandado: OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIONES JUDICIALES

Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de envío de las comunicaciones judiciales a al demandados OMAR ALBERTO MONTOYA CORREA Y DIANA MARCELA ROLDAN ALVAREZ, en las cuales se observa que dichas comunicaciones fueron enviadas a la dirección Calle 48 Nro. 48 A – 27 Gómez Plata - Antioquia, empero la dirección informada en el líbello demandatorio es Calle 48 Nro. 48 A – 27 Barbosa – Antioquia; se observa además que no previene a la parte demandada para que comparezcan al Juzgado a recibir la notificación, dentro del término que indica el art. 291 numeral 3; por último indica equívocamente la dirección del Despacho, toda vez que la dirección correcta es Calle 16 Nro. 11 – 61 y no Calle 16 Nro. 11 – 16 como se indicó en las comunicaciones judiciales. En tal sentido no se tendrán en cuenta.

Se insta al togado que no debe confundirse la notificación personal de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P. con la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto distan en su naturaleza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e1a131e25f8e0dd6d370eea4c85d8f7f4fed63ab3ae048de33481aaf4c9d87**

Documento generado en 26/05/2022 12:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**